

TITULO XX.

DE LAS CASAS DE LA MONEDA, I SUS OFICIALES, I ESSENCIONES, I PRIVILEGIOS, I JURISDICCION.

LEI I. — De los Monederos del numero, i francos de las Atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

D. Juan II. en Madrid año 1455. pet. 25. i el mismo en Valladolid año 47. pet. 60. i en Valladolid año 451. pet. 42. D. Enrique IV. en Cordova año 1455. peticion 5. i en Ocaña año de 469. peticion 25.

Los oficios de los Tesoreros, Monederos, i Obreros, i otros Oficiales qualesquier de las casas de la Moneda de nuestros Reinos, i Señorios, son oficios muy necesarios, i de grandes trabajos, i de grande fieltad, i de poco provecho, i dellos se siguen perdimiento de las haciendas de los tales Oficiales por las no poder administrar, i grandes dolencias, i enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen, por ende es nuestra merced, i mandamos que sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, i otorgados; pero que los dichos Monederos sean los de medianos, i menores pecheros, i no de los mayores, segun la ordenanza hecha por Nos en el Ayuntamiento de Zamora, i en Madrid; i sean personas, que por si puedan labrar, i labren la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandamos a las Justicias de los Lugares que no consientan lo contrario en alguna manera: i porque en el numero de los dichos Monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada uno de los Tesoreros de las nuestras Casas de la Moneda sean tenudos de dar, i den nomina firmada de sus nombres por Escrivano, i por juramento ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar, ò está la Casa de la Moneda, declarando por ella por nombre todos los Obreros, i Monederos, que segun la declaracion, i numero, que sobre ello tienen, i pueden tomar para la tal Casa, i los Lugares donde viven: i jurea que no han tomado, ni tomarán mas, i allende de los contenidos en la dicha concession, i nomina, i que tal nomina la firmen esso mismo la Justicia, i Regidores de la tal Ciudad: i mandamos que otra tal nomina, i con esse mismo juramento sean tenudos los dichos Tesoreros de embiar, i embien a los nuestros Contadores mayores para que los assienten, i pongan en los nuestros libros, i assi assentada, trayan, i dexen un traslado della, autorizado, al dicho Escrivano de Concejo; i con estos recaudos todos incorporados se dè el privilegio al Monedero: i si algun Monedero muriere, que por essa misma via, i forma, declaren, i pongan otro en su lugar; i que a otras personas algunas no sean guardados los dichos privilegios, i franquezas por Monederos, salvo a los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concession, i nomina, i no mas: i si no labraren en las nuestras Casas de la moneda el tiempo por Nos ordenado, por sus personas, que no puedan gozar, ni gocen de las tales franquezas, ni les sean guardadas: mandamos que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda conozcan de las causas ci-

viles, i criminales de los dichos Monederos, i Oficiales; i si alguno dellos fuere agraviado, que apelen para ante Nos: i otrosi que los dichos Monederos sean tenudos de servir seis meses a lo menos cada un año, salvo si la Casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos Oficiales, cà, pues no es a su culpa, no se deven perder sus franquezas, con tanto que tornen a labrar en el tiempo que fuere menester: i mandamos otrosi que los nuestros Tesoreros tomen, i nombren los Monederos de las dichas Casas, i si los pudieren aver, en la Ciudad, donde es la Casa, ò su comarca; pero si los no pudieren tomar, i aver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren aver: i mandamos otrosi que aquellos Monederos puedan usar de sus essenciones, que están assentados en los nuestros libros que son Monederos, i saben el oficio de la monederia; i usan, ò usaron del, i labraron en las nuestras Casas de la moneda, ò en qualquier dellas en los tiempos passados, quando se labró moneda, i esto mismo mandamos que se guarde, i entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los oficios, que de Nos tienen, assi en las nuestras Atarazanas, como en otra qualquier manera, deven gozar de qualesquier franquezas; que no gocen dellas, salvo si verdaderamente son tales Oficiales, i usan los dichos oficios, i no en otra manera: otrosi es nuestra merced, i voluntad que se guarden las dichas franquezas, que por Nos son otorgadas, i por los Reyes nuestros progenitores, a los que están assentados en nuestros libros, guardando todavía lo contenido en las leyes.

II. — Que pone declaracion de los privilegios concedidos a las Casas de la Moneda, i Oficiales della.

D. Fernando, i D. Isabel en Madrid año 1494. a 20 de Diciembre, Pragmatica.

Por quanto por muchos Concejos, i personas singulares de algunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos han sido dadas ante Nos en el nuestro Consejo muchas quejas de los agravios, que dicen que rescibian, especialmente personas pobres, y viudas, i huerfanos por los muchos essentos, y escusados, que se dicen ser Oficiales, i Obreros, y Monederos de las nuestras Casas de la Moneda, los quales son los pecheros mayores, deviendo nombrar de los menores, i que por ello se cargan los pechos en los pobres, i viudas, i que ansimismo son inhabiles de los oficios, i otros los compran para solo se extuir de los dichos oficios, i pretender tener otras muchas essenciones, i libertades, franquezas, ò inmunidades, assi concedidas por carta, y privilegio del Señor Rei D. Enrique el II. nuestro progenitor, dado en la Ciudad de Burgos a doce dias de Abril era de mil i quatrocientos i quatro años, como por las leyes de nuestros Reinos, que sobre esto disponen, especialmente dizque alegan que por virtud de la dicha carta de privilegio confirmada por Nos les fueron otorgadas las dichas essenciones, i libertades, i franquezas, ò inmunidades siguientes: primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio son libres, i francos, i essentos de moneda forera, i de

yantar, i de martiniega i de servicios, i de pedidos, i de hueste, i de fonsadera, i de ir, ò embiar enfonsados, i de emprestidos, i de portazgos, y de diezmos, i passages, i peage, i recuage, i de roda, i castilleria, i de sueldos, y de toda servidumbre, y de toda premia, i de todo tributo, i de todos los otros pechos, i derechos, que los otros de la tierra uviesen a dar al Rei, ò a otro Señor qualquier, y que los Concejos derramassen entre si para qualesquier cosas, que uviesen menester, i que esto fuesse guardado a ellos, i a los que dellos viniessen: otrosi les fueron dados por la dicha carta de privilegio Alcaldes que les juzgassen sus pleitos, i las otras cosas, que entre ellos acaesciessen, i de otros algunos, que alguna demanda, ò otra querella en qualquier manera oviesen dellos, y les dieron que ellos ficiessen justicia en los que se atreviessen a falsar la moneda, i en los que viniessen contra la lealtad del oficio de la moneda, porque alguna pena mereciesen, segun lo fallasen por fuero, i por derecho: otrosi que sus Alcaldes tuviessen su prision apartada para esto, i que fuessen francos, i que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, que deviesen, i que sus ganados anduviesen salvos, y seguros por sus Reinos, i paciessen las yerbas sin pena, salvo panes, i viñas, i que fuessen francas sus moradas, donde posassen, i que ningunos posaderos no posassen en ellas contra su voluntad, estando ende el Rei, ò no estando en el Lugar, donde ellos estuviesen: otrosi que uviesen oficios en los Lugares, donde morassen, i que ninguno uviesse Señorío sobre ellos sino el Rei: otrosi que ninguno oviesse poder de facer postura ninguna sobre ellos, i que postura alguna, que hiciessen, ò pussiessen entre si los Concejos, ò ellos morassen, que los Monederos no fuessen puestos, ni tenudos a las dichas posturas, i que esto les fue jurado, i que les fuessen guardadas estas cosas labrando, ò no labrando, moneda: otrosi que no les demandassen, ni prendassen a los Monederos, ni alguno dellos, aunque se lleven cartas, en que se contenga que ninguno sea ossado de no pechar en los pechos, i tributos, que el Rei embiare a pedir, ò los Concejos derramaren entre si para alguna cosa, que hubieren menester, i que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, i que a las dueñas viudas, que fueren mugeres de Monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos, ni por razon alguna por tales cosas: otrosi que mandò el Rei a sus posadores, i y a otro qualquier posador que no dèn, ni repartan posadas en las casas, que moraren los Monederos, i que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad, que mandaron a las Justicias que no lo consintiesen: otrosi que mandò a los Alcaldes de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que, quando acaesciere que algunos ayan de demandar alguna cosa algun Monedero por razon de deuda, ò de otra cosa qualquier, que no les hagan premia porque respondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengán a responder ante ellos; mas aquellos, que alguna

cosa les quisieren demandar se la demanden ante los sus Alcaldes, labrando, ò no labrando moneda: otrosi que mandò a las justicias que qualquier, que alguna cosa deviere a los Monederos, ò a qualquier dellos, que le fagan parecer ante si; i si bienes no uviere de la quantia, que le fagan dar fiadores, i si no uviere fiadores, le manden prender el cuerpo fasta que pague: otrosi que ningun Monedero, ni sus bienes, no sean prendados por deuda, que un Concejo deba a otro, ni un ome a otro, ni por otra deuda alguna, que el Concejo, donde viviere el Monedero, deva, salvo por deuda, que el deva por si mismo, seyendo primeramente librado por fuero ò por derecho, por donde deviere, i que ningun Alcalde prenda el cuerpo a ninguno dellos, salvo si ge lo embiare a mandar su Alcalde: despues de lo qual sabiendo los Señores Rei Don Juan nuestro padre, i el Rei Don Enrique nuestro hermano, cuyas Animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio se seguian muchos inconvenientes, i que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estaban, redundaban en daño de la Republica, y perturbacion de la justicia, movidos por las quejas, i peticiones de los Procuradores, que en diversos tiempos vinieron a las Cortes, que por su mandado se hicieron en algunas Ciudades i Villas, uvieron fecho, i ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho Señor Rei Don Juan nuestro padre, en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Zamora, en el año de mil i quatrocientos i treinta y dos, fizo, i ordenò una lei, por la qual mandò que los essentos no pudiessen ser nombrados salvo pecheros medianos, i menores, i que sirviessen por si los oficios: i otrosi el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que fizo en la Villa de Madrid el año de mil i quatrocientos i treinta i cinco años dispuso, i ordenò por otra lei, que los dichos Monederos fuessen de los pecheros medianos, i no menores, segun la Ordenanza de suso contenida, i que fuessen personas que por si pudiessen labrar, i labrassen la dicha moneda, i no por otros algunos, i mandò a las Justicias de los Lugares que no consintiesen lo contrario en alguna manera, i que los Tesoreros de las Casas de la Moneda fuessen tenudos de dar nomina firmada de sus nombres, i con juramento ante la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde estuviesse la Casa de la Moneda, en que declaren por ella los nombres de los Monederos, que podrian, i devian tomar para la tal Casa de los Lugares, donde viven, i jurando que no han tomado, ni tomarán mas, ni allende de los contenidos en la condicion, i nomina, que sobre ello passò, i que con la tal condicion i nomina, i juramento fuessen tenudos los Tesoreros de embiar a los Contadores mayores, para que lo assentassen, i pussiessen en los libros: i que cuando algun Monedero muriesse, que por la via, i forma susodicha, declarrassen, i pussiessen otro en su lugar; i que a otras personas algunas no fuessen guardados los privilegios, i franquezas por Monederos, salvo a los contenidos en la tal nomina, fasta el numero de la dicha condicion i no en mas, ni en otra manera; i en caso que fuesse

del numero de la dicha condicion, i nomina, si no labrasen en las dichas casas el tiempo por su Señoria ordenado, i por sus personas, que no pudiesen gozar, ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas: è otrosi proveyò que, cuando los Alcaldes de la dicha Casa de la Moneda no ficiessen lo que deven, oviessen apelacion dellos: i otrosi el dicho Señor Rei Don Juan en las Cortes, que hizo en Valladolid el año de mil i quatrocientos i cincuenta i un años, fizo, i ordenò otra lei, por la qual mandò, i ordenò que los Monederos fuessen personas habiles, i suficientes para servir el dicho oficio, sin tener, ni usar otro oficio, i que lo usassen por sus personas sin poner otros en su lugar, i que estos fuessen vecinos, i moradores de la Ciudad, ò Villa, donde son assentadas las Casas de las Monedas, i no en otra manera: i que los Tesoreros de las dichas Casas de la Moneda no puedan nombrar, ni nombren otros, i, si otros uviessen nombrado, ò nombraren, que no gocen de las franquezas; i mandò à los sus Contadores mayores que lo pusiessen, i assentassen assi en sus libros de las monedas, i en sus cartas de pedidos, porque dende en adelante se hiciesse, i guardasse assi, i que no assentassen en sus libros otros algunos, i que si otros, ò de otra condicion avian assentado, ò assentassen en ellos, que luego los quitassen, i testassen dellos: i que los tales Monederos se entendiessen ser de los pecheros medianos, ò menores, i no de los mayores: i que los Concejos, i Justicias de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos executassen, i cumpliesen, i hiciessen guardar, i cumplir, i executar lo susodicho; i que no consintiesen que otros Monederos algunos gozassen de la dicha franqueza: para lo qual mandò dar sus cartas, i Provisiones, i Executorias, las quales dichas leyes el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano confirmò en las Cortes, que èl mandò hacer, que se hicieron en la dicha Ciudad de Cordova, el año de cincuenta i cinco, i en las Cortes, que mandò hacer en la Ciudad de Toledo el año de mil i quatrocientos i sesenta i dos años; por la qual dicha lei fecha el dicho año de sesenta i dos mandò à los Tesoreros, i Alcaldes de las dichas casas de la Moneda que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxessen los dichos privilegios, i los mostrassen ante los del su Consejo, para que alli se hiciesse la declaracion, como, i à que se estendia su jurisdiccion; i que si los dichos Tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante, no gozassen, ni pudiesen gozar de la jurisdiccion: i otrosi Nos en las Cortes que hizimos en la Ciudad de Toledo el año, que passò, de mil quatrocientos i ochenta años, uvimos mandado, i ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier privilegio de qualesquier pechos, y contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos, i menores, i no de los mayores: i como quier que las dichas essenciones dadas por los privilegios, i las dichas leyes fueron vistas en el nuestro Consejo, no parece que por todo ello se dà remedio a las quejas, que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante Nos, i al nuestro Consejo, ca se alega que

muchos hombres ricos, i pecheros mayores de los pueblos donde viven, i se hacen Obreros de algunas de las dichas Casas de Moneda, no seyendo vecinos de las Ciudades, donde estàn las dichas casas, ni seyendo habiles, ni suficientes para usar de los dichos oficios, salvo por se essentar de pechos Reales, i concejales de la jurisdiccion ordinaria de los Lugares donde viven; de lo qual resulta que viendose assi essentos de la dicha jurisdiccion, tienen osadia, i atrevimiento para hacer, i cometer, i hacen, i cometen insultos, i maleficios, i tienen causas, i achaques para no pagar lo que justamente deven; i Nos, queriendo que los tales Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas de Moneda sean guardadas aquellas libertades, i essenciones, de que buenamente pueden, i deben gozar, i que à ellos sean favorables, i provechosas, i mas sin daño de nuestros Subditos, i Naturales, i sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden, i deven guardar; i viendo que las otras libertades, essenciones, que pretenden tener, de que toman osadia para delinquir, i mal vivir, ó achaque para no pagar lo que justamente deven, que estas les devan ser quitadas, pues parece claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso, i usan del mal, i como no deven, i que la guarda del daria materia de escandalos, i pleitos, i diferencias: lo qual todo Nos queriendo remediar, i proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando, i añadiendo, i corrigiendo el dicho privilegio, i declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Los mismos alli cap. 1.

1 Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del privilegio, en que el Señor Rei Don Enrique el II. otorgò à los Oficiales, i Monederos ciertas essenciones, i franquezas, especialmente en ciertos pechos, i tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos, como para los que succedieren en los dichos oficios; pero no à los hijos, ni herederos del Oficial, i Monedero difunto; que no usaren el dicho oficio, i que la essencion, i franqueza contenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo contenida en èl, excepto en las nuestras Alcavalas, i en la contribucion de la hermandad, por el tiempo que durare en nuestros Reinos: ca à estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

Alli cap. 2.

2 Otrosi en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho Señor Rei Don Enrique el II. les concedió que los dichos Oficiales, i Monederos oviessen Alcaldes, i Jueces, que les juzgassen sus pleitos, limitamoslo, i declaramoslo en esta guisa: que en las causas civiles de Monedero à Monedero, ò de otra persona, que sea autor contra Monedero, ò otro qualquier Oficial de qualquier de las dichas casas, ò en causa criminal, que no se infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, que el conocimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la

Casa de la Moneda; salvo en lo que toca à las Alcavalas, i Tercias, i à la contribucion de la Hermandad, que en esto tal queremos que el conocimiento solamente pertenezca à la Justicia Ordinaria.

Alli cap. 3.

3 Otrosi que en las causas criminales de los delitos, que acaescieren, ò se cometieren dentro en la Casa de la Moneda, quier infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò menor pena, que si el culpado fuere Oficial, ò Monedero de la tal Casa, que el conocimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda, salvo si el delito fuere de falsedad, ò daño, ò otra cosa de Moneda, ca en tal caso queremos, i mandamos que, puesto que el delito sea cometido dentro en la Casa de la Moneda, que aya lugar prevencion entre la Justicia Ordinaria, i los Alcaldes de la Casa de la Moneda; por manera que aquella Justicia conozca del tal delito, i lo puna el que previniere en el conocimiento del; pero que en las causas criminales descendientes de delito cometido fuera de la dicha Casa, en que infieran pena de muerte natural, ò de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad, ò daño de moneda, que la Justicia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde el delito acaesciere, ò el malhechor Monedero fuere hallado, conozca de los tales delitos, i los puna, i no los Alcaldes de la Casa de la Moneda.

Alli cap. 4.

4 Otrosi en quanto por la dicha carta de privilegio les fue concedido que los Oficiales, i Monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: mandamos que esto se entienda, i sea limitado, salvo si la deuda fuere por mrs. del Rei, ò tal que descienda de delito.

Alli cap. 5.

5 Otrosi por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado, que ninguno uviessen poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que si alguna postura hiciessen los Concejos, do ellos morassen, ò pusiessen entre si, que los Monederos no fuessen tenudos à las dichas posturas: mandamos, i declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expressamente en el dicho privilegio, i en esta Provision juntamente; pero en quanto à las buenas Ordenanzas que se hicieren en los Pueblos, donde ellos vivieren, concernientes al bien público, i à la paz, i sosiego de la gente del Pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Alli cap. 6.

6 Otrosi por quanto el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano ovo dado una su carta en la Ciudad de Avila à veinte i dos dias de Diciembre del año de cincuenta i cinco, dirigida al Tesorero de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es, ò puede ser contra

lo susodicho, i en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli cap. 7.

7 Otrosi mandamos, i ordenamos que todo lo ordenado, i mandado por el Señor Rei Don Juan nuestro padre, i por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano por las leyes que sobre esto hicieron, i por cada una dellas, sea guardado, i cumplido: i aprobamoslas, i confirmamoslas, salvo en quanto el dicho Señor Rei Don Enrique en las Cortes de Cordova del año de cincuenta i cinco mandò, i ordenò que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaba à la Casa de Moneda de Segovia; la qual dicha essencion revocamos, y mandamos que se guarde en la dicha Casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli cap. 8.

8 Mandamos à los Tesoreros, i Alcaldes, i otros Oficiales, i personas de las dichas Casas de la Moneda que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir de aqui adelante en todo, i por todo lo susodicho, segun que de suso se contiene; i en guardandolo, i cumpliendolo, no resciban otros Obreros, ni Monederos para las dichas Casas, ni alguna dellas, salvo los que fueren habiles, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, i que estos los usen por sus personas quando se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar; i que estos, que ansi ovieren de ser rescibidos, i avidos por Obreros, i Monederos, sean vecinos de las Ciudades donde son assentadas las dichas Casas de la Moneda, i no en otra manera, i que sean de los pecheros medianos, i menores, i no de los mayores, i de los nombrados conforme à lo contenido en la lei primera deste titulo.

Alli en el dicho cap. 8.

9 Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de las dichas Ciudades, donde ai Casa de Moneda, de dos en dos años tomen, i resciban residencia en la Ciudad, donde estuvieren, del dicho Tesorero, i Oficiales, i Obreros, i Monederos, i Alcaldes della; i sepa la verdad, como, i en que manera han guardado todo lo susodicho, i cada cosa dello; i si quejas, ò demandas ovieren del Tesorero, ò Oficiales, ò Obreros, ò Monederos de la tal Casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes; i lo que no determinaren, lo remitan ante Nos al nuestro Concejo, para que alli se provea; i que contra lo susodicho no se vayan, ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de privilegio, i otras qualesquier cartas de privilegios, i sentencias, que tengan los dichos Tesoreros, i Oficiales de las Casas de la Moneda, i otras qualesquier leyes, i usos, i costumbres, que tengan contra lo susodicho, con lo qual todo Nos de nuestra cierta sciencia, i proprio motu, i poderio Real absoluto, de que en quanto à esto queremos usar, dispensamos, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à lo su-

sodicho, quedando en su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

III.—En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica pasada.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo año de 1497. á 22 de Junio, Pragm. en que declara la pasada.

Otrosi, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta ovimos mandado que las essenciones, i franquezas otorgadas por el dicho Señor Rei Don Enrique el II. por la dicha su carta de privilegio fuesen guardadas á los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas; porende Nos, añadiendo á la dicha clausula, conformandonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordinarias en los casos, que por lo de yuso contenido no les pertenesce la jurisdiccion, no constriñan, ni apremien á los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos á las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosi que los Obreros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, no puedan usar, ni usen de otro oficio alguno; i que siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i si no labrare la Casa, que entretanto gocen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado á los dichos Oficiales, i Monederos que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas; limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraidas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptaren, i usaren el oficio, i no en las de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei Don Enrique el II. les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado ver en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devia de emendar, i limitar en algunas partes del, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crimines que acaescieren fuera de la Casa de la Moneda entre qua-

quier personas, tocantes á Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ó fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, ó otra qualquier pena menor, que en estos casos el conocimiento, i punicion dellos pertenezca á la jurisdiccion ordinaria, i no á los Alcaldes de la Casa de la Moneda: i que de todos los delitos, i crimenes cometidos dentro de la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ó entre ellos, i otros de fuera, porque se deva imponer pena de muerte, ó mutilacion de miembro, que el conocimiento, i punicion pertenezca solamente á la jurisdiccion ordinaria, i no á los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no á la jurisdiccion ordinaria, excepto si el tal crimen, ó delito concerniente á la falsedad, ó daño de moneda, cá en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion entre ambas jurisdicciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, ó otra menor pena: i mandamos á los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdiccion, que con toda diligencia administren la justicia, i á las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no den lugar á dilaciones de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer así en lo civil, como en lo criminal, sean diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos los pleitos, los dichos Alcaldes den sus sentencias en cada uno dellos, segun en los terminos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ó Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ó Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor, ó deudor; i la Justicia Ordinaria, ó el Merino, ó el Alguacil suyo, que tuviere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la Carcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ó su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que allí sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ó hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ó Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conocer, i el Merino, ó Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ó execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui sossegadamente, i sin escándalo, i sin dar alteracion en la dicha Casa, i con hombres pacíficos, llaños, i abonados, i de manera que, los que allí entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercebimiento, que les hacemos, que de to-

do lo que de allí faltare á causa de su entrada, lo pagarán con el doblo: i otrosi que en las causas civiles, que se ovieren de traer entre los mismos Oficiales, i Monederos uno con otro, i en caso que el Oficial, ó Monedero sea reo, que la jurisdiccion, i conocimiento, i determinacion pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no á la Justicia Ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, ó sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre maravedis de nuestras Alcavalas, ó tercias, ó de contribucion de Hermandad, como dichos es: i con estas enmiendas, i limitaciones aprobamos, i confirmamos la dicha nuestra carta, i Pragmatica Sancion; i mandamos que se guarde, i cumpla, segun, i como está dicho de suso.

Los Oficiales que han de tener las Casas de la Moneda.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla ha de tener ciento i sesenta personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La casa de la Moneda de la Ciudad de Granada ha de tener cien personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos ha de tener noventa i ocho Obreros, i sesenta i dos Monederos, i no mas.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DERECHOS.

LEI I.—Como se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo, todas las leyes deste titulo año 1497. á 13. de Junio.

Primeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino, de lei de veinte i tres quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra alarum tuarum prbtege nos*: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Rei, y la otra por Mi la Reina, que se acate la una á la otra, i á derredor sus letras que digan, *Fernandus et Elisabeth Dei gratia Rex et Regina Castellæ, et Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada; se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene, i al derredor diga, *quos Deus coniungit, homo non separet*: i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga, *Fernandus, et Elisabeth Dei gratia etc.* i lo que dello cupiere, i que debaxo de

nuestras Armas Reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una á una, porque sean de igual peso; i si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza.

II.—Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Alli cap. 2.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean cuadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rei, i la devisa de las frechas de Mi la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus, et Elisabeth, Rex, et Regina Castellæ, et Legionis, et Aragonum, et Siciliae, et Granatæ*, ó lo que dello cupiere: i en los ochavos cuadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra á la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales.

III.—Cómo se ha de labrar moneda de vellon.

Alli cap. 3. En las Cortes de Valladolid año 1548. pet. 149. el Emperador manda que en las Casas de Moneda se labre moneda de vellon, con que el Consejo declare la cantidad, i forma, i orden della.

Otrosi ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de vellon, que se llamen blancas, de lei de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedi; i que en todas las dichas nuestras Casas de Moneda se labren diez cuentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia, i especial mandado; i que estos diez cuentos se labren en las siete Casas de Moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i docientas mil maravedis, i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i esta moneda lleve de una parte una F. con su